



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

28 de julio de 1998

Núm. 217-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000190 Ampliación del permiso laboral en caso de adopción.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000190.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a la ampliación del permiso laboral en caso de adopción.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley, relativa a la ampliación del permiso laboral en caso de adopción, para su debate en Pleno.

Madrid, 16 de junio de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos:

La Constitución española proclama como eje fundamental de nuestro Estado social y democrático, el principio de igualdad que tiene reflejo de modo particular en cuanto a los hijos en el artículo 39, precepto éste que impone a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, de un modo particular la protección integral de los hijos, imponiéndose a los padres el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos.

Esta protección debe ser especialmente intensa en los primeros tiempos de la llegada del niño a la familia, debiendo el Estado facilitar, en todo lo posible, que los padres cumplan el deber que les atribuye la Constitución.

Con esta finalidad de protección de los hijos y también con la perspectiva de evitar que la atención a las situaciones derivadas de la incorporación de hijos incida regularmente sobre la vida laboral de los trabajadores,

las legislaciones vienen incorporando una serie de medidas para favorecer los fines indicados.

Indudablemente, en el Derecho español, se han producido notables avances en esta materia, si bien todavía hay cuestiones pendientes, como son los casos de adopción. En efecto, aun cuando la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, procedió a equiparar el permiso de maternidad en caso de filiación adoptiva (pasando de ocho a dieciséis semanas) a la biológica, quedó pendiente incrementar dicho período para el caso de que el adoptado tuviera más de nueve meses.

Debe estimarse que en estos casos, y hasta que se produce la edad de escolarización obligatoria, la atención que requiere el niño puede ser incluso superior desde una perspectiva psicológica y de adaptación al nuevo ambiente familiar, por lo que se justifica la ampliación propuesta, observándose no sólo razones de sensibilidad social sino también de justicia.

#### ARTÍCULO ÚNICO

Uno. El apartado 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, quedará redactado como sigue:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posterior-

res al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de seis años, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas contadas, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de seis años, el funcionario tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, contadas a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se haya constituido la adopción. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**